

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio L. 1849/17)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2022-00024-00 (2016-13512 E.D.)  
**AFECTADO(S):** **MARCO FIDEL ARIZA CANO**  
**FISCALIA:** ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD

### **ASUNTO POR TRATAR**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, y agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el Despacho procederá a verificar si la demanda cumple con los requisitos, lo mismo que a resolver las solicitudes formuladas por la abogada **SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO**, apoderada judicial del afectado MARCO FIDEL ARIZA CANO.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

- “1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*
- 2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*
- 3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibídem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>1</sup>*

### DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANADA

El artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, establece los requisitos mínimos de la demanda de extinción de dominio, a saber:

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
3. **Las pruebas en que se funda.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

Sobre el particular y una vez revisados los cuadernos digitales 1 y 2 aportados con la demanda de extinción de dominio por parte de la FISCALÍA ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD, encuentra el despacho que los elementos probatorios en que se funda tal solicitud están incompletos en su mayoría o en su defecto ilegibles para su estudio y análisis por parte del despacho, tales como el informe investigador de campo FPJ-11, de fecha marzo 22 de 2016, el Acta de inspección a lugares FPJ-9 de fecha abril 28 de 2016, el testimonio de Miguel Álvaro Ruiz Pérez, rendido dentro del procedimiento administrativo de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de fecha junio 20 de 2013, el testimonio de José Jorge Garzón Pérez, rendido dentro del procedimiento administrativo de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de fecha junio 24 de 2013, entre otros, circunstancia que conlleva a determinar la ausencia de los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio (CED), en virtud a que fueron allegadas de manera incompleta e ilegible, lo que impide su valoración probatoria.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 ibídem, este despacho dispone, devolver la presente actuación a la Fiscalía 11 Especializada DEEDD, para que en el término de *cinco (05) días* contados a partir del recibo de la comunicación, allegue de manera íntegra, completa y legible cada uno de los elementos probatorios que se relacionan y sustentan la demanda de extinción de dominio, ***so pena de su inadmisión.***

### **SOLICITUDES PROBATORIAS FORMULADAS POR LA ABOGADA SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO, APODERADA DEL AFECTADO MARCO FIDEL ARIZA CANO.**

De inicio es necesario indicar, que tal y como se informa por la secretaría del despacho en su constancia del 19 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, el término para la presentación y solicitud probatoria transcurrió desde el 22 de noviembre al 5 de diciembre del año 2023, tiempo durante el cual ninguna de las partes o intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

Ahora, con respecto a la solicitud probatoria presentada por la abogada LEÓN CAMACHO, no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte del Despacho, atendiendo a que el memorial fue allegado en forma extemporánea, es decir, después del horario laboral (06:11 p. m.), el cual correspondía hasta las cinco de la tarde del 5 de diciembre de 2023, por ende, el memorial tuvo como fecha de recibido las 07:30 del día siguiente (diciembre 6 de 2023).

### **DE LAS PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber,

---

<sup>2</sup> Documento Dijitalizado 031

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

1.- Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias - Meta, para que en el término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **232-30305**.

2.- De otro lado, se dispone escuchar en declaración a los señores **MARCO FIDEL ARIZA CANO**, calle 8 No 22-45 de Bogotá, Tel. 3108152917, **GIOVANNY QUITIAN PINEDA**, Calle 97 No 70C-89 Pontevedra torre 6 apto 1202 de Bogotá, **JESÚS ANTONIO VELASCO GONZÁLEZ**, Cra 26 No 11-87 de Acacias, Tel. 3102180087; a efectos de que ilustren al despacho todas las circunstancias en que se llevaron a cabo las negociaciones relacionadas con el predio identificado con el FMI No. 232-30305, denominado "El Merrey".

Para tal efecto, fíjese el **día 22 de mayo del año en curso, a las 09:30, 10:00; 10:30, de la mañana, respectivamente**, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual.

En consecuencia, se ordena **POR SECRETARÍA**, se **CITE** a los mencionados testigos a las diligencias programadas, solicitándoles, además, la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado [jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

3.- De igual forma, se ordena la realización de un **ESTUDIO PATRIMONIAL** al señor **MARCO FIDEL ARIZA CANO**, consistente en la trazabilidad de los recursos para la adquisición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-30305 ubicado en la vereda "El Merrey" del municipio de El Dorado – Meta, entre los años (2003 a 2009), bien adquirido por el señor ARIZA CANO el 26 de febrero de 2009.

Para tal efecto, se ordena oficiar por secretaría, a la Coordinación del Área de Extinción del Derecho de Dominio del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), para que en el término de diez (10) días que se contarán a partir del recibo de la comunicación, disponga el nombramiento de la perito Contadora Pública ALEXANDRA GUANOTOA MALDONADO, quien dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su designación y cobijada de amplias facultades para el cumplimiento de su labor (Recaude la información necesaria ante las entidades de carácter público ADRES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SISTEMA CENTRO ESTRATÉGICO DE ANALISIS CRIMINAL PARA VUR-RUNT-RUES- IGAC- CATASTRO, DIRECCION MARITIMA, AEROCIVIL, ICA, FEDEQUINAS, NOTARIAS; y a entidades de carácter privado EPS/ARS, SUPERSOCIEDADES, SUPERFINANCIERA, SISTEMA CENTRO ESTRATEGICODE ANALISIS CRIMINAL PARA CIFINDATACREDITO, ENTIDADES BANCARIAS DE ACUERDO A INFORMACIÓN DE CENTRALES DE RIESGO (CIFIN -DATACREDITO), DIAN, BANREPUBLICA, DECEVAL, BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA), proceda a la práctica del citado estudio.

Igualmente, por secretaría, se deberá oficiar a la apoderada del afectado CANO ARIZA, la abogada SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO, con el fin de que entregue al juzgado o

remita a la perito los elementos materiales que tenga en su poder, necesarios para llevar a cabo de manera adecuada el estudio patrimonial.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

La abogada **SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO**, apoderada del afectado **MARCO FIDEL ARIZA CANO**, mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, solicita se le reconozca a la señora **SANDRA PATRICIA GÁLVEZ** su condición de afectada en las presentes diligencias, debido a que es la cónyuge de su poderdante con sociedad patrimonial y actual poseedora del bien.

El despacho a través de providencia calendada del 2 de febrero de 2024<sup>4</sup> ordenó oficiar a la señora SANDRA PATRICIA GÁLVEZ, para que allegara la documentación necesaria y pertinente que permitiera demostrar la existencia de la sociedad patrimonial con señor MARCO FIDEL ARIZA CANO.

A través de oficio JPCEEDV No. 2024-028<sup>5</sup> del 6 de febrero de 2024, se requirió a la señora SANDRA PATRICIA GÁLVEZ, para que en el término de 10 días allegara la documentación que permitiera demostrar la existencia de la sociedad patrimonial con el señor Marco Fidel Ariza Cano, lapso en el cual no se recepcionó de su parte pronunciamiento sobre el particular.

Visto lo anterior, y como quiera que la Señora GÁLVEZ no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, y a la fecha no acreditó su condición de cónyuge, ni la existencia de sociedad patrimonial con el afectado MARCO FIDEL ARIZA CANO, se negará la solicitud presentada por la apoderada SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO, tendiente a vincularla en calidad de afectada y poseedora del bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes probatorias formuladas por la apoderada del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUENSE** como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud formulada por la apoderada del señor MARCO FIDEL ARIZA CANO, en cuanto a la solicitud de reconocimiento como afectada de la señora **SANDRA PATRICIA GÁLVEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>3</sup> Documento Digitalizado 030

<sup>4</sup> Documento Digitalizado 032

<sup>5</sup> Documento Digitalizado 033

## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

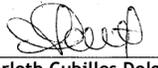
**CUARTO:** Por **Secretaría** devuélvase la presente actuación a la Fiscalía 11 Especializada DEEDD, para que en el término de *cinco (05) días* contados a partir del recibo de la comunicación, allegue de manera íntegra, completa y legible cada uno de los elementos probatorios que se relacionan y sustentan la demanda de extinción de dominio, **so pena de su inadmisión.**

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [016 del VEINTIDOS \(22\) DE ABRIL DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

  
Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaría

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 1 De Extinción De Dominio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ff752b551ff595734b5e47a3322178554956ee06ee7da5c0eb68d54464dd9**

Documento generado en 19/04/2024 11:06:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>